



JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: JE-PP-03/2020

ACTOR: FRANCISCO ARTURO
KITAZAWA TOSTADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SONORA.

MAGISTRADO PONENTE: LEOPOLDO
GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos Electoral, identificado con la clave **JE-PP-03/2020**, promovido por Francisco Arturo Kitazawa Tostado, en su carácter de Consejero Electoral, mediante el cual impugna la omisión por parte de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, o de sus áreas adscritas o de apoyo, de proporcionarle la versión estenográfica de la sesión de Consejo General de dicho instituto, celebrada con fecha seis de agosto de dos mil veinte; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Formulación de Solicitud. Con fecha diez de agosto del año en curso, el C. Francisco Arturo Kanazawa Tostado, en su carácter de Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, mediante oficio IEEyPC/CEAKT-022/2020, solicitó vía correo electrónico a la Secretaria Ejecutiva de dicho Instituto, la entrega de forma inmediata de la versión estenográfica de la sesión pública virtual, celebrada a las 17:00 horas del jueves seis de agosto de dos mil veinte.

2. Atención de la solicitud. El día martes once de agosto del dos mil veinte, a las 15:10 horas, el C. Moisés Antonio Benítez Espinoza, remitió a los correos electrónicos francisco.kitazawa@ieesonora.org.mx; arturok6174@gmail.com;

Arturo.kitazawa@gmail.com la versión estenográfica solicitada, así como oficio mediante el cual la Secretaria Ejecutiva da respuesta a su solicitud y se la hace saber que el documento que se le remite es un proyecto de acta, que no se ha puesto a consideración del Consejo General.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

1. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el diez de agosto de dos mil veinte, el C. Francisco Arturo Kitazawa Tostado, promovió ante este Tribunal, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. Sustanciación del medio de impugnación. Mediante auto de fecha once de agosto de dos mil veinte, este Órgano Jurisdiccional, dio cuenta de la recepción del medio de impugnación y lo remitió a la autoridad responsable para que le diera el trámite correspondiente.

3. Admisión y turno a ponencia. Por auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se admitió el medio de impugnación promovido por Francisco Arturo Kitazawa Tostado, y con fundamento en lo previsto por el artículo 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, se reencauzó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a Juicio Electoral, aplicándose en lo conducente las reglas de tramitación y resolución del recurso de apelación previsto en el capítulo correspondiente de la mencionada ley electoral, en consecuencia, se registró con clave JE-PP-03/2020, se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para tales efectos; adicionalmente se proveyó sobre las probanzas de las partes, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado, y se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente; por último, se ordenó la publicación del acuerdo de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril del mismo año y, en términos de lo previsto por el artículo 354 fracción V, en relación con el 364, ambos del ordenamiento electoral antes invocado, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado Leopoldo González Allard, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía

trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos 322, último párrafo, 323, 352, 353, 363 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad, toda vez que se trata de un juicio promovido por un Consejero Electoral local, para hacer valer su derecho político electoral a integrar el organismo electoral local, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, por considerar que existen omisiones por parte de la Secretaria Ejecutiva de ese órgano colegiado que constituyen una limitante para ejercer plenamente su encargo, para el cual no existe en la legislación electoral local un medio específico, lo que hace necesario la implementación de un medio de impugnación sencillo y eficaz, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar derecho humano el acceso a la jurisdicción, previsto por el artículo 17 de la Constitución General de la República.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Electoral. La finalidad específica del Juicio Electoral está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 322, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece que para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia electoral que no admitan ser controvertidos a través de los distintos medios de impugnación previstos en la referida ley, el Tribunal deberá implementar un medio de impugnación sencillo y eficaz en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a través del cual proceda al conocimiento y resolución del caso, para lo cual deberán aplicar en lo conducente las reglas de tramitación y resolución del Recurso de Apelación previsto en la misma ley.

Conforme al artículo 347 de la legislación electoral de la entidad, que establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Causal de sobreseimiento. La autoridad responsable hace valer la

causal de sobreseimiento prevista en el artículo 328, tercer párrafo, fracción VI, de la ley electoral local, relativa a que el juicio quede sin materia, ello sobre la base de que estima que con la entrega de la versión estenográfica solicitada, se colma la pretensión del actor y en esa medida resulta ocioso entrar al estudio de fondo del presente asunto.

Pues bien, a pesar de que las causales de improcedencia y sobreseimiento, son una cuestión de orden público, de estudio preferente y de interés general, acorde a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez, que de acreditarse alguna de ellas, impediría que este Tribunal pudiera estudiar la cuestión planteada; en el presente caso se desestima la causal de sobreseimiento planteada por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora; debido a que la mismas se encuentra estrechamente ligada e implica de hecho un estudio de fondo, de tal suerte que los argumentos esgrimidos por la autoridad responsable para tratar de acreditar los extremos de la hipótesis de sobreseimiento, se analizarán al momento de resolver sobre los agravios planteados.

Sobre este particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia por reiteración P./J. 135/2001, publicada a la página 5, Tomo XV, enero de 2002, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, se pronunció en el sentido de:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

CUARTO. Requisitos de procedencia. En el presente apartado se analizará si el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 361, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

a) Oportunidad. La presentación del escrito de interposición fue oportuna, dado que se impugna una omisión de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, o de alguna de sus áreas de adscripción o apoyo; por lo que dicha violación reclamada se trata de un acto de tracto sucesivo, cuya impugnación puede realizarse en cualquier momento, en tanto subsista la omisión.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2011, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (por ende, vinculante para este órgano jurisdiccional), de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hizo constar quién promueve y se designa domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma, contiene firma autógrafa, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le genera el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

c) Legitimación e interés jurídico. El actor se encuentra legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un consejero electoral que impugna la violación a su derecho político-electoral de integración del organismo público local, en su vertiente del ejercicio de su cargo, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327, fracción III, de la legislación electoral local, acompañó junto a su demanda el documento necesario para acreditar su personería, esto es, copia del Acuerdo INE/CG431/2017, donde el Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria de doce de septiembre de dos mil diecisiete, los dictámenes que verificaron el cumplimiento de las etapas de selección y designación de los entonces aspirantes a formar parte de organismos públicos locales, entre éstos, el aquí actor y actual consejero electoral.

QUINTO. Síntesis de Agravios. Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

Como apoyo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. /J. 58/2010, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Lo expuesto no es óbice para realizar una síntesis de los agravios, sin soslayar el

deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”*** y ***“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”***.

El C. Francisco Arturo Kitazawa Tostado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se duele esencialmente de la omisión por parte de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de entregar en tiempo y forma la versión estenográfica de la sesión extraordinaria de fecha seis de agosto de dos mil veinte, debido a que con dicho proceder, se vulnera su derecho político electoral de integrar los organismos públicos electorales, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, toda vez que la recepción en tiempo y forma de las versiones estenográficas de las sesiones del Consejo General que integra, es parte del ejercicio de sus atribuciones como consejero electoral, puesto que dicho documento sirve de base para la elaboración del proyecto de acta de tal sesión, contando con cinco días a partir de la recepción de éste último, para realizar las observaciones correspondientes.

Asimismo, afirma que la conducta omisiva de la Secretaria Ejecutiva ha sido reiterada, puesto que en dos ocasiones anteriores ha sucedido lo mismo, por lo que solicita a este Tribunal que ordene al Consejo General o Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, realizar todas las acciones necesarias a fin de salvaguardar y garantizar el ejercicio del cargo y se instruya para tomar medidas administrativas para que se atiendan con diligencia las solicitudes de información realizadas por los consejeros electorales.

El agravista desarrolla sus argumentos impugnativos y pedimentos, con base en los argumentos de orden fáctico y jurídico que vierte en el memorial de queja, cuyo contenido se da en este apartado por reproducido a fin de evitar repeticiones innecesarias.

SEXTO. Determinación de la litis.

En el presente caso, las pretensiones del actor, en concreto, pueden visualizarse en el apartado de puntos petitorios de su escrito, donde especifica que solicita: 1) la entrega de la versión estenográfica aludida; y, 2) en virtud de haberse reiterado dicha conducta anteriormente, que se realicen todas las acciones necesarias para que la autoridad responsable cumpla con debida diligencia y oportunidad su deber de entregar la versión estenográfica de las sesiones del mencionado Consejo General.

La causa de pedir, se constituye en la obligación de la Secretaría Ejecutiva del organismo público local, de circular entre los Consejeros Electorales, en tiempo y forma las versiones estenográficas de las sesiones de Consejo General, prevista en los artículos 123, fracción XXIII, de la ley electoral local; en relación a los numerales 8, apartado 1, inciso j); y 25, apartado "VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN" del Reglamento de sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Así, podemos determinar que la litis del asunto, no sólo se encuentra encaminada a combatir la omisión del cumplimiento de una obligación, sino de conseguir que tal conducta no vuelva ocurrir en aras de salvaguardar y garantizar debidamente el derecho político-electoral que el actor argumenta le ha sido vulnerado, dada su reiteración.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

A juicio de este Tribunal, el análisis de los agravios expresados, en relación con la omisión delatada, permite concluir que los mismos resultan fundados, pero inoperantes, en parte, en infundados en otra, por las razones que a continuación se exponen.

En efecto, le asiste la razón al inconforme cuando alega que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, incumplió con su obligación de circular en tiempo y forma, entre los Consejeros Electorales, la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General de dicho instituto, de fecha seis de agosto de dos mil veinte, lo que generó una afectación a su derecho político electoral de integrar los organismos públicos electorales, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, toda vez que dicho retraso generó que no se contara con el tiempo suficiente para estudiar el documento y emitir las observaciones que se estimaran pertinentes.

Así es, el artículo 123, fracción XXIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 123.- Corresponde al secretario ejecutivo del Consejo General:

*...
...
...*

XXIII.- Las demás que le sean conferidas por la presente Ley, el Consejo General y su presidente, así como la reglamentación aplicable.”

Por su parte los artículos 13 y 30 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, preceptúan:

“ARTÍCULO 13. La Secretaría Ejecutiva es un órgano central de carácter unipersonal; encargado de coordinar a la Junta, de conducir la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables, cuyo titular será el Secretario Ejecutivo.”

“ARTÍCULO 30. Para contribuir con el ejercicio de las atribuciones que la Ley Electoral les confiere, corresponde a los consejeros electorales:

*...
...
...*

XII. Solicitar, para el adecuado desempeño de su encargo, la colaboración e información de los órganos del Instituto, en los términos de la normatividad aplicable;”

Finalmente, los artículos 8, inciso j) y 25 del Reglamento de Sesiones del propio organismo electoral local, previenen:

***“ARTÍCULO 8.
ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO***

*...
...
...*

j) Elaborar el acta de las sesiones ordinarias o extraordinarias y someterla a la aprobación de los integrantes del Consejo en la sesión siguiente. El acta será elaborada con base en la versión estenográfica de la sesión correspondiente, tomando en cuenta, en su caso, las observaciones realizadas a la misma por los integrantes del Consejo;”

***“ARTÍCULO 25.
VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN***

1. De cada sesión se realizará una versión estenográfica que contendrá íntegramente los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, las intervenciones de los integrantes del Consejo y el sentido de su voto, así como los acuerdos y resoluciones aprobadas.

2. La versión estenográfica deberá entregarse en medios digitales a los integrantes del Consejo, a más tardar al día siguiente de la celebración de la sesión.”.

La interpretación sistemática y funcional de las anteriores normas jurídicas, no puede ser otra que aquella que permita concluir que le corresponde a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cumplir con las obligaciones conferidas por las leyes y reglamentos aplicable, así como que se trata de un órgano central de carácter unipersonal; encargado de coordinar a la Junta, de conducir la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables; teniendo además la obligación de elaborar el acta de las sesiones ordinarias o extraordinarias y someterla a la aprobación de los integrantes del Consejo en la sesión siguiente, misma que será elaborada con base en la versión estenográfica de la sesión correspondiente, tomando en cuenta, en su caso, las observaciones realizadas a la misma por los integrantes del Consejo y, finalmente que de cada sesión se realizará una versión estenográfica que contendrá íntegramente los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, las intervenciones de los integrantes del Consejo y el sentido de su voto, así como los acuerdos y resoluciones aprobadas, la cual deberá entregarse en medios digitales a los integrantes del Consejo, a más tardar al día siguiente de la celebración de la sesión.

En el caso concreto, del análisis tanto del escrito que contiene el medio de impugnación, como las constancias que obran allegadas a los autos, se desprenden los siguientes hechos:

- El día jueves seis de agosto del año dos mil veinte, a las 17:00 horas se celebró Sesión Extraordinaria Virtual del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.
- El día lunes diez de agosto del año dos mil veinte, el C. Francisco Arturo Kitazawa Tostado solicitó a la Secretaria Ejecutiva del referido instituto, vía correo electrónico lo siguiente:

“...que me haga entrega de la versión estenográfica de la sesión pública virtual extraordinaria celebrada a las 17:00 horas del día jueves 06 de agosto de 2020, a través de la plataforma de videollamadas TELMEX”, cuya convocatoria se encuentra en la siguiente

liga:
[https://www.ieesonora.org.mx/documentos/convocatorias/Convocatoria 8 2020ConsejoGeneral.pdf](https://www.ieesonora.org.mx/documentos/convocatorias/Convocatoria%208%20ConsejoGeneral.pdf).

Lo anterior, se solicita de manera inmediata, para que por sí o a través de sus áreas adscritas o de apoyo, se remita al suscrito en medio digitales, por esta vía de correo electrónico, a los siguientes correos: Arturo.kitazawa@ieesonora.org.mx; arturok6174@gmail.com.

Se adjunta al presente correo, oficio con la solicitud realizada, debidamente firmado por el suscrito”

- El día once de agosto del dos mil veinte, el Ing. Moisés Antonio Benítez Espinoza, remitió a los correos electrónicos francisco.kitazawa@ieesonora.org.mx; arturok6174@gmail.com; Arturo.kitazawa@gmail.com la versión estenográfica de la sesión pública virtual extraordinaria celebrada a las 17:00 horas del día jueves seis de agosto del presente año, así como un oficio mediante el cual la Secretaria Ejecutiva del Instituto local, da respuesta a su solicitud y además le hace saber que el documento que se le remite es un proyecto de acta, que no se ha puesto a consideración del Consejo General.

Lo anterior, se acredita con las correspondientes copias certificadas de cada una de las actuaciones, mismas que obran agregadas a los autos y que tiene y se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por constituir documentales públicas debidamente autenticadas por funcionario con facultades para ello, además de no haber sido objetadas por las partes y mucho menos demostrado su falta de autenticidad o verosimilitud.

No pasa desapercibido para este Tribunal, el hecho de que la autoridad responsable en su informe circunstanciado, trata de justificar la dilación al cumplimiento de su obligación, en el contexto de la actual pandemia por COVID-19, puesto que tal justificación se menciona de manera vaga y genérica, de tal manera que, a pesar de que este tribunal estuviese en posibilidad de atender al principio general del derecho “Nadie está obligado a lo imposible”, no se explica de manera clara cómo es que específicamente en esta ocasión la situación fue un impedimento insuperable para cumplir con dicha obligación.

De ahí que si en el caso concreto, se encuentra plenamente acreditado que la Secretaria Ejecutiva, por medio del Ing. Moisés Antonio Benítez Espinoza, remitió a los correos electrónicos francisco.kitazawa@ieesonora.org.mx; arturok6174@gmail.com; Arturo.kitazawa@gmail.com, la versión estenográfica de la sesión pública virtual extraordinaria celebrada a las 17:00 horas del día jueves seis de agosto del presente año, hasta el día once de agosto del presente año, esto es

al tercer día hábil desde la celebración de la referida sesión; resulta claro, tanto como lo que más pudiera serlo, que la referida funcionaria incumplió la obligación contenida en el artículo 25 del Reglamento de Sesiones del organismo electoral local, que establece que la versión estenográfica de las sesiones deben circularse al día siguiente de aquel en que se hubieren celebrado, en el caso concreto, debió de entregarse el viernes siete de agosto del presente año; de donde surge clara la violación al derecho político electoral del Consejero Electoral Francisco Arturo Kitazawa Tostado, de integrar el instituto electoral local, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, ya que no contó oportunamente con la multicitada versión estenográfica y, por lo mismo, no contó con el tiempo suficiente para analizarla y poder hacer las observaciones correspondiente, antes de que se sometiera el acta para aprobación del Consejo General.

No obstante, a pesar de resultar fundados los agravios formulados, este Tribunal estima que los mismos resultan inoperantes, ello en la medida que la violación delatada, no puede ser reparada a través de esta sentencia, toda vez que, tal y como se ha dejado precisado, la versión estenográfica de la sesión extraordinaria de Consejo General, ya fue entregada al actor, con fecha once de agosto, así que aun cuando fue de manera extemporánea, la pretensión del actor ya fue alcanzada y a ningún fin práctico conduciría ordenar la entrega de un documento que ya fue recibido por el actor.

Por otra parte, no le asiste la razón al inconforme, cuando alega que la conducta omisiva de la Secretaria Ejecutiva ha sido reiterada, ello debido a que el expediente no obra constancia alguna que así lo demuestre, por lo que la afirmación en tal sentido, resulta aislada y no corroborada con elementos probatorio alguno; además de que aun en el caso de que se hubiera probado, de todas formas no existe fundamento legal alguno que faculte a este Tribunal para analizar y menos sancionar, presuntas violaciones distintas a la que es materia de la presente impugnación.

En vista de lo anterior, que no resulta procedente en derecho, acoger la pretensión del actor, de que este Tribunal ordene al Consejo General o Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, realizar todas las acciones necesarias a fin de salvaguardar y garantizar el ejercicio del cargo y se instruya para tomar medidas administrativas para que se atiendan con diligencia las solicitudes de información realizadas por los consejeros electorales; debido a que dicha solicitud, parte de la base de la procedencia del juicio y la declaratoria como fundados de los agravios hechos valer, lo que no pasa en el presente juicio por las

razones indicadas.

Finalmente, en la medida de que se declaró fundada la existencia de una violación al derecho político-electoral de C. Francisco Arturo Kitazawa Tostado, de integrar el organismo electoral local, en su vertiente de acceso efectivo al cargo, por no haberse entregado oportunamente la versión estenográfica que ha quedado precisada; este Tribunal estima pertinente hacer un llamado a la C. Leonor Santos Navarro, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en esta clase de omisiones y cumpla en debida forma con sus obligaciones legales y reglamentarias, a fin de armonizar y efficientizar las labores del Consejo General y de sus miembros.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Se conmina a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en violaciones como la delatada en el presente caso y cumpla oportunamente con sus obligaciones legales y reglamentarias, a fin de armonizar y efficientizar las labores del Consejo General y de sus integrantes.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 343,344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando SÉPTIMO de la presente sentencia, los agravios hechos valer se declaran fundados pero inoperantes en una parte e infundados por otra, no obstante, lo cual;

SEGUNDO. Se conmina a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que en lo sucesivo se abstenga de incurrir violaciones como la delatada en el presente caso y cumpla oportunamente con sus obligaciones legales y reglamentarias, a fin de armonizar y efficientizar las labores del Consejo General y de sus integrantes.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la Autoridad Responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Vladimir Gómez Anduro y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe.



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**